

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/659/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO UNICO DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DE  
LOS PODERES DEL ESTADO  
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS DE BAJA  
CALIFORNIA ENSENADA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/659/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintidós de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Ensenada, la cual quedó registrada con el folio 00795320.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con motivo de **lo relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

**V. ADMISIÓN.** En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/659/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito por medio del presente y en base a la ley de transparencia y acceso a la información pública y al Artículo 6to. de la Constitución Política de Baja California Fracción I que a la letra dice I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Solicito lo siguiente Responder por este medio electrónico y que sea publicado y en datos abiertos (en excel para manejo de base de datos o en word en el caso de documentos) atendiendo al principio de máxima publicidad. 1.-anexar archivo en formato de excel que contenga el personal comisionado al sindicato de burocratas de su sección respectiva del periodo que comprenda de Febrero cuando se tomo posesion de esta nueva administracion 2020-2023 hasta el 21 de Agosto del presente, que contenga las siguiente informacion en columnas 1.1 NOMBRE(S) 1.2 APELLIDO PATERNO 1.3 APELLIDO MATERNO 1.4 FECHA DE INGRESO ( a su respectivo gobierno) 1.5 FECHA DE BASE (Base sindical) 1.6 FECHA DE COMISION SINDICAL 1.7 GOBIERNO AL QUE PERTENECE 1.8 LUGAR DE ADSCRIPCION DE SU GOBIERNO 1.9 PUESTO QUE OCUPA DENTRO DEL COMITE SECCIONAL 1.10 DIRECCION DE OFICINA SINDICAL 1.11 TELEFONO DE OFICINA SINDICAL 1.12 CORREO SINDICAL Y/O PERSONAL 2.- TOTAL DE COMISIONADOS POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, MENCIONANDO CUANTOS SON POR CADA AREA (SECRETARIA, DIRECCION Y/O AREA DEL SINDICATO) 3.- TOTAL DE PERSONAL COMISIONADO AL SINDICATO DE BUROCRATAS DE SU SECCION, COMISIONADOS PARA*

TRABAJAR FISICAMENTE EN EL SINDICATO 4.- TOTAL DE PERSONAL COMISIONADO AL SINDICATO DE BUROCRATAS DE SU SECCION, COMISIONADOS POR CUESTIONES HUMANITARIAS Y/O DE SALUD ( ESPECIFICAR QUIENES SON Y CUANTOS DE CADA UNA DE LAS OPCIONES).” (Sic).

Por otra parte, es preciso señalar la omisión del el sujeto obligado.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El Sujeto Obligado no dio respuesta alguna, solicito al Organo Garante requiera al Sujeto Obligado a proporcionar la informacion ya que la posee y realiza actos de autoridad con la informacion solicitada.”(Sic)

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA					
SECRETARÍA	SECRETARÍA	ÁREA DE ADMINISTRACIÓN	ÁREA DE OPERACIONES	PERSONAL	ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
I. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
II. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
III. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
IV. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
V. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
VI. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
VIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
IX. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
X. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XI. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XIV. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XV. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XVI. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XVII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XVIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XIX. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
XX. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA

EX. DEDICAM DIPUTADO	MARTHA ELENA RIVERA GONZALEZ	TEJON		
			OSCAR RIVERA GONZALEZ	TEJON
			MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ROSALES	TEJON
			ROBERTO GARCIA OLIVERA	TEJON
			ALFREDO GONZALEZ	TEJON

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En su respuesta primigenia el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud primigenia, por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado adjuntó cuadro Excel que contenía información relativa a la estructura del Comité Directivo Seccional Ensenada 20-23 vigente a partir del dos de febrero de dos mil veinte.

Derivado de la información contenida en el documento Excel, se advierte que el sujeto obligado informó el nombre de algunos servidores públicos comisionados, así como el área de adscripción, de igual forma el área a la cual se encuentran comisionados, no obstante, lo anterior omite proporcionar la siguiente información: puesto que ocupa dentro del comité seccional, dirección de oficina sindical, teléfono de oficina sindical, correo sindical y/o personal, así como especificar qué personal está comisionado por razones humanitarias y/o de salud sin especificar quienes son y cuantos de cada una de las opciones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Aunado a lo anterior de acuerdo al acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se aprobó al padrón de sujetos obligados dentro del cual se encuentra contenido el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Ensenada contrario a lo señalado por el sujeto obligado, respecto de que el Sindicato Único de

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Ensenada no tiene la calidad de sujeto obligado a pesar de que recibe recurso público.

Por lo que en los términos en que fue realizada la contestación del sujeto obligado, al ser evidentemente incompleta de acuerdo a los planteamientos realizados por el recurrente, este Órgano Garante, determina que la respuesta otorgada lesiona el derecho de acceso a la información pública. En razón a lo anterior el sujeto obligado cumple parcialmente con el derecho de acceso del recurrente.

Reforzando lo antes citado, es de observarse el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00795320**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá proporcionar de forma completa la información relativa a puesto que ocupa dentro del comité seccional cada uno de los servidores públicos comisionados, dirección de oficina sindical, teléfono de oficina sindical, correo sindical y/o personal, así como especificar qué personal está comisionado por razones humanitarias y/o de salud sin especificar quienes son y cuantos de cada una de las opciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00795320**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá proporcionar de forma completa la información relativa a puesto que ocupa dentro del comité seccional cada uno de los servidores públicos comisionados, dirección de oficina sindical, teléfono de oficina sindical, correo sindical y/o personal, así como especificar qué personal está comisionado por razones humanitarias y/o de salud sin especificar quienes son y cuantos de cada una de las opciones.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/659/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.